

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

JOSÉ E. PADILLA
SEGARRA

Querellante-Recurrido

v.

BARRANQUITAS AUTO,
CORP., h/n/c BENÍTEZ
AUTO; QBE SEGUROS,
FIRSTBANK

Querellados-Recurrente

KLRA202200145

Revisión

Administrativa

procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor (DACo)

Sobre:
Compraventa de
Vehículos de Motor

Querella Núm.:
BAY-2017-0000159

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Candelaria Rosa y la Juez Méndez Miró.

Rodríguez Casillas, juez ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de noviembre de 2022.

Comparece ante nos FirstBank de Puerto Rico (en adelante, FirstBank o recurrente) para solicitar que revoquemos la *Resolución* dictada el 28 de enero de 2020 por el Departamento de Asuntos del Consumidor (en adelante, DACo).¹ Allí, el DACo declaró ha lugar la querella incoada por el Sr. José E. Padilla Segarra (en adelante, Padilla Segarra o querellante-recurrido) y ordenó la resolución del contrato de compraventa y el contrato de venta al por menor a plazos del vehículo adquirido por el recurrido.

Examinados los escritos de las partes y con el beneficio de la transcripción de la prueba oral, el caso quedó perfeccionado para nuestra consideración.

-I-

El 8 de febrero de 2017, el señor Padilla Segarra presentó ante el DACo una querella en contra de Barranquitas Auto, FirstBank y

¹ Notificada finalmente el 10 de febrero de 2022.

otros coquerellados.² Adujo que el 25 de noviembre de 2016 firmó un contrato de compraventa de un vehículo de motor usado con Barranquitas Auto, el cual fue financiado por FirstBank. Mediante el mismo, las partes acordaron la compraventa de un vehículo de motor marca Mazda, modelo CX5, del año 2014 a un costo convenido de \$19,795.00. Al momento de la adquisición del vehículo, el querellante entregó un automóvil en concepto de “*trade in*” por el cual recibió \$2,000 para ser acreditados al contrato de compraventa. Ahora bien, el señor Padilla Segarra alegó que accedió a la compra del vehículo en cuestión ante la promesa que le hizo Barranquitas Auto de corregir ciertas imperfecciones que tenía.³ Sin embargo, no fue así. El querellante arguyó que Barranquitas Auto le ocultó que el vehículo había sido chocado y reparado anteriormente. Dicha parte aseguró que de haberlo sabido nunca hubiera adquirido el vehículo. Es por lo cual, que el señor Padilla Segarra solicitó la nulidad del contrato de compraventa y, en consecuencia, la devolución del precio pagado por el vehículo en cuestión, entre otros remedios.

FirstBank negó las alegaciones de la querrela. En su defensa, alegó que nunca fue debidamente notificado de los alegados vicios o defectos del vehículo en cuestión según lo requiere la Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento⁴, por lo que carecía de una causa de acción en su contra.

El 8 de agosto de 2017, el DACo notificó un *Informe de Inspección [de] Vehículos de Motor*.⁵

² La querrela fue enmendada el 23 junio de 2017, el 10 de julio de 2017 y el 8 de junio de 2018. Véase, Apéndice X, Apéndice XIII, Apéndice XIV y Apéndice XVII del recurso de revisión, págs. 94-101, 109-110, 115-116 y 127-136, respectivamente.

³ Según este, el vehículo tenía golpes en la carrocería, las gomas en malas condiciones, los interiores sucios, un foco roto y la luz del panel encendida, entre otras cosas.

⁴ Ley Núm. 68 del 19 de junio de 1964, según enmendada. 10 LPRA sec. 731 *et seq.*

⁵ Apéndice XVI del recurso de revisión, págs. 122-126.

Luego de varios incidentes procesales, finalmente los días 23 de agosto de 2019 y 1 de noviembre de 2019 se celebró la vista administrativa. Por la parte querellante testificó la Sra. María Martínez Santiago (en adelante, Martínez Santiago) —en representación de su esposo querellante—⁶ y el perito, Josué Sánchez Colón (en adelante, Sánchez Colón). Mientras que por la parte coquerellada Barranquitas Auto declaró el Sr. Eric. I. Colón Santiago (en adelante, Colón Santiago), gerente de ventas. FirstBank no presentó prueba testifical. Una vez finalizó la presentación de la prueba entre las partes, el 28 de enero de 2020 el DACo emitió la *Resolución* aquí recurrida.⁷ En específico, realizó las siguientes determinaciones de hechos:

1. *El 25 de noviembre de 2016, el querellante, José E. Padilla Segarra, adquirió un vehículo de motor usado mediante un contrato de compraventa con la parte coquerellada, Barranquitas Auto Corp., haciendo negocios como Benítez Auto. El mismo se describe como marca Mazda, modelo CX-5, año 2014, tablilla IIR-263, número de serie JM3KE2BE5E0415151 y 28,789 millas recorridas. El precio de venta era \$19,795.00.*
2. *La compraventa fue financiada por el First Bank, mediante contrato de venta al por menor a plazos. Al precio de venta se le añadieron otros gastos, tales como seguros, accesorios, derecho y cargos, y se le concedió un crédito por un vehículo tomado a cambio (“trade in”), por lo que la cantidad financiada ascendió a \$24,983.00. Se le aplicó una tasa de porcentaje anual de 7.95%. Dicha cantidad sería sufragada mediante un pago de \$578.50 y 71 pagos mensuales de \$438.00.*
3. *La parte coquerellada, Barranquitas Auto Corp., haciendo negocios como Benítez Auto posee una fianza, provista por la parte coquerellada QBE Seguros (ahora Óptima Seguros), conforme a lo dispuesto en el Artículo VIII (A)(16) del “Reglamento sobre vehículos de motor y arrastres”, emitido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP).*
4. *Durante el proceso de la compraventa, el querellante le preguntó al vendedor si el vehículo había sido chocado anteriormente y este le contestó que no. La esposa del querellante manifestó que si este hubiera sabido que el automóvil había sido chocado no lo habría comprado.*
5. *La parte querellante advino en conocimiento que el vehículo había sido impactado cuando lo llevaron a revisar al taller de un tercero.*

⁶ Se otorgó Poder Especial y Duradero ante la Notario Melissa Torres Díaz el 14 de marzo de 2019.

⁷ Surge del expediente que la Resolución recurrida fue notificada en cuatro ocasiones contrario a derecho, lo cual trastocó los procedimientos de revisión administrativa ante este Tribunal. No es sino hasta el 10 de febrero de 2022 que finalmente el DACo notificó correctamente la Resolución aquí recurrida. Véase, Apéndice XIX del recurso de revisión, págs. 140-151.

6. *La esposa del querellante manifestó que posee un impedimento y que su esposo sufre de una condición delicada de salud, lo que les dificulta tomar decisiones.*
7. *Antes de formalizar el contrato de compraventa, ya la parte querellante conocía de ciertos defectos en el vehículo. Su aceptación estuvo influenciada porque el vendedor de la parte coquerellada Barranquitas Auto Corp., haciendo negocios como Benítez Auto, le aseguró que efectuarían las reparaciones requeridas.*
8. *El perito de a parte querellante, Josué Sánchez Colón, declaró lo siguiente:*
 - a. *Es técnico licenciado en colisión de vehículos de motor, con una práctica de aproximadamente 10 años.*
 - b. *Inspeccionó el automóvil de la parte querellante en su taller durante el mes de abril de 2019 y preparó un informe.*
 - c. *Observó marcas de lija, foco descuadrado y con orilla de pintura pelada, diferencia entre los olores, ausencia de "clips" (sujetadores) y de cubre faltas, residuos de relleno en las piezas internas del frente, distancia entre "bumper" (parachoques) y guardalodos, "bumper" pintado, agua de lija en interiores, marcas de líneas de protección (se marcan cuando son enderezadas luego de que se arrugaran por un impacto), bonete fue reemplazado, ya que no es el que trae de fábrica (le falta la etiqueta o "label" requerida por ley), presencia de "fish eyes" (pequeños hoyos causados por sucio en la superficie al pintar un automóvil).*
 - d. *No puede determinar cuándo fue impactado el vehículo, ni quien fue el que lo ocasionó.*
 - e. *El color de un carro pintado posterior a su compraventa nunca queda igual al de fábrica, ya que las leyes ambientales no permiten que los hojalateros utilicen los mismos materiales. La diferencia es perceptible a un ojo entrenado.*
9. *El gerente de ventas de la parte coquerellada, Barranquitas Auto Corp., haciendo negocios como Benítez Auto, Eric Colón Santiago, declaró lo siguiente:*
 - a. *El concesionario de esa parte se dedica a la venta de automóviles nuevos (Chevrolet, Buick y GMC) y usados. También venden piezas y proveen servicios.*
 - b. *Los automóviles usados los obtienen de fuentes externas o "trade in".*
 - c. *Los vehículos usados se observan (revisión visual de "labels", interiores, etc.) y se coteja su millaje para determinar si se pueden vender y su valor. De entenderlo necesario, se podría efectuar una inspección, que es una revisión más rigurosa.*
 - d. *Participó en los procesos de la compraventa del vehículo del querellante.*
 - e. *Repararon raspazos y limpiaron los interiores del automóvil del querellante después de la compraventa.*
 - f. *No entregan vehículo para probarlos durante días. Los automóviles son probados allí.*
 - g. *La orden de venta no dice que el vehículo tenía rayazos.*
10. *El 30 de mayo de 2017 se efectuó la inspección del vehículo por el investigador del DACO. En el informe correspondiente, el investigador indicó:*

Hallazgos de la inspección según alegaciones de la querrela[:]

Al momento de la inspección, el vehículo motivo de la querrela de epígrafe tenía el espejo retrovisor de la puerta del chofer astillado.

Prueba de carretera:

Durante la prueba de carretera, la unidad no presentó fallo.

Opinión pericial:

Se inspeccionó la unidad en cuestión y se pudo corroborar que la misma no presentaba fallo, la luz indicadora de mal funcionamiento reclamada en la querella era la luz de presión de neumáticos, esta condición fue reparada. El espejo retrovisor de la puerta del chofer estaba astillado, fue impactado, la parte querellante informó que no observó esto al momento de la compra del vehículo. Los neumáticos de la unidad no presentaban fallo, el querellante reemplazó los mismos.

- 11. Las partes no impugnaron el informe de inspección, por lo que es prueba estipulada, conforme a la Regla 15.3 del Reglamento de Procedimiento Adjudicativos.⁸*

A tono con lo anterior, el DACo concluyó que Barranquitas Auto le ocultó al señor Padilla Segarra que el automóvil había sido chocado y reparado previamente, por lo que incurrió en dolo grave al ocultar tal información. Razonó lo siguiente:

Según el testimonio de la esposa del querellante, quien estuvo junto a él en el transcurso de las negociaciones y posterior formalización del contrato de compraventa, este le preguntó al vendedor si el automóvil había sido chocado, a lo que le respondió en la negativa. Luego de unos meses, el querellante lleva su vehículo a revisar y le informan que anteriormente había sido impactado y reparado. Este acudió a un perito, el técnico en colisiones de automóviles, Josué Sánchez Colón, quien luego de inspeccionar el vehículo, certificó que presentaba defectos propios de haber sufrido un impacto frontal y reparado posteriormente. [...] La parte coquerellada Barranquitas Auto Corp., haciendo negocios como Benítez Auto, no presentó prueba pericial que refutara las conclusiones del Sr. Sánchez Colón. [...] Tampoco presentó evidencia que demostrara que había informado al querellante, de manera verbal y escrita, que el vehículo que adquiría había sido impactado y reparado previo a la compraventa.

Este Departamento ha determinado que en cuanto a la venta de vehículos de motor usados se refiere, existen unas condiciones relacionadas al uso del vehículo antes de la compraventa que son de tal importancia que tiene que ser expresamente informadas al consumidor. Entre ellas, destaca que se notifique que el vehículo ha sido previamente impactado y reparado. No es el consumidor el que se tiene que percatar del impacto y reparación, es el vendedor el que está obligado a informarlo, verbalmente y por escrito. Por ello el vendedor tiene la obligación de informar si el vehículo fue previamente impactado. No se ha presentado prueba que tienda a establecer que la parte coquerellada Barranquitas Auto Corp., haciendo negocios como Benítez Auto, no debió percatarse de que el vehículo objeto de esta querella había sido impactado.⁹

⁸ Apéndice XIX del recurso de revisión, págs. 142-145.

⁹ *Id.*, págs. 147-148.

Con respecto a FirstBank, el DACo resolvió que por tratarse de un caso de nulidad de contrato por dolo como vicio en el consentimiento, el señor Padilla Segarra no estaba obligado a darle debida notificación sobre la reclamación dentro del término estatuido en la Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento. En consecuencia, le atribuyó responsabilidad solidaria a FirstBank como cesionario del contrato de venta condicional.¹⁰

Consecuentemente, el DACo declaró nulos y ordenó la resolución del contrato de compraventa y el contrato de venta al por menor a plazos, por lo que ordenó la devolución de las prestaciones entre las partes. Específicamente, ordenó Barranquitas Auto y a FirstBank a devolverle —de forma solidaria— al señor Padilla Segarra lo pagado a la institución financiera con relación al contrato de venta al por menor a plazos. También, a reembolsarle \$2,000.00 correspondiente al valor otorgado al vehículo que el querellante dio en “*trade in*”. Por su parte, al señor Padilla Segarra le corresponde devolver el vehículo en cuestión.

Inconforme, el 14 de marzo de 2022 FirstBank acudió ante este Tribunal mediante el presente recurso de revisión administrativa y, en específico, señaló la comisión de los siguientes errores:

Erró el DACo al determinar que en la contratación efectuada entre el Querellante y Barranquitas Auto Corp., medió dolo grave, y conforme a dicha determinación haber dado por resuelto el contrato de compraventa y el contrato accesorio de financiamiento ordenando la devolución de las contraprestaciones.

Erró el DACo al responsabilizar de manera solidaria a FirstBank junto a Barranquitas Auto Corp., a responder por el pronto pago en adición a las mensualidades ya que la aquí recurrente no intervino en las negociaciones ni en la transacción de compraventa y por lo tanto no es responsable por el alegado dolo.

¹⁰ A la coquerellada QBE Seguros le impuso responsabilidad subsidiaria hasta el máximo correspondiente a la fianza emitida a favor de Barranquitas Auto.

Erró el DACo al imponer responsabilidad al FirstBank ya que no se cumplió con la notificación adecuada requerida por la Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento.

Luego de varios incidentes procesales y eestipulada la transcripción de la prueba oral, FirstBank presentó su alegato suplementario el 6 de junio de 2022. Por su parte, Barranquitas Auto compareció el 4 de agosto de 2022 fijando su posición respecto al recurso de revisión. Finalmente, el 17 de octubre de 2022 el señor Padilla Segarra presentó su escrito en oposición al recurso de revisión administrativa presentado por FirstBank.

-II-

A. El dolo en los contratos de compraventa de vehículos de motor

El DACo es el ente administrativo encargado de vindicar e implantar los derechos de los consumidores,¹¹ incluso los consumidores de vehículos de motor, quienes tienen a su disposición remedios reglamentarios y estatutarios. Consecuentemente, las determinaciones del DACo relacionadas a acciones de resolución de contrato o saneamiento, ya sea por evicción o vicios ocultos, deben estar en armonía y evaluarse de acuerdo con las disposiciones del Código Civil,¹² su jurisprudencia, las leyes especiales y sus propios reglamentos.¹³

En ese orden, los contratos son negocios bilaterales que constituyen una de las fuentes de las obligaciones en nuestro ordenamiento.¹⁴ Un “contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio”.¹⁵ Para que un contrato sea válido, es necesario que concurren los siguientes requisitos: (1)

¹¹ Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, 3 LPRa sec. 341 (b); *D.A.Co. v. Fcia. San Martín*, 175 DPR 198, 204 (2009).

¹² **Cabe indicar de antemano que para estos hechos son de aplicación el derogado Código Civil de 1930.**

¹³ *Rodríguez v. Guacoso Auto*, 166 DPR 433, 439 (2005).

¹⁴ *Amador v. Cong. Igl. Univ. de Jesucristo*, 150 DPR 571, 581 (2000).

¹⁵ Artículo 1206 del derogado Código Civil de 1930, 31 LPRa sec. 3371.

consentimiento de los contratantes; (2) objeto cierto que sea materia del contrato; y (3) causa de la obligación.¹⁶ Así, los contratos serán obligatorios, indistintamente de la forma en que se hayan celebrado, ya sea por escrito o verbal, siempre que en ellos concurren las condiciones esenciales para su validez.¹⁷

El consentimiento es uno de los elementos esenciales en la contratación, el cual se manifiesta por el concurso de la oferta y la aceptación sobre la cosa y la causa que ha de constituir el contrato.¹⁸ Para su validez y eficacia, este consentimiento “*debe ser la declaración de la voluntad libre de vicios*”.¹⁹ El Artículo 1217 del Código Civil, establece que el consentimiento será nulo cuando sea prestado por error, violencia, intimidación o dolo.²⁰ Conforme al Artículo 1221 del Código Civil de 1930, “*hay dolo cuando con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho*”.²¹ Al interpretar esta norma, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que **callar sobre una circunstancia importante también constituye dolo;**²² **máxime cuando existe un deber de informar.**²³

Igualmente, constituye dolo en la contratación, el engaño, el fraude, la falsa representación y la influencia indebida.²⁴ “*El dolo se entiende como todo un complejo de malas artes, contrario a la honestidad e idóneo para sorprender la buena fe ajena, generalmente para beneficio propio, en que viene a resumirse el estado de ánimo de*

¹⁶ Artículo 1213 del derogado Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3391.

¹⁷ Artículo 1230 del derogado Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3451; *VELCO v. Industrial Serv. Apparel*, 143 DPR 243, 250 (1997).

¹⁸ Artículo 1214 del derogado Código Civil 1930, 31 LPRA sec. 3401; *Prods. Tommy Muñiz v. COPAN*, 113 DPR 517, 521 (1982).

¹⁹ *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 886 (2008).

²⁰ 31 LPRA sec. 3404. Nótese que pertenece al derogado Código Civil de 1930. Véase, *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, *supra*.

²¹ 31 LPRA sec. 3408. Nótese que pertenece al derogado Código Civil de 1930.

²² *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, *supra*; *Bosques v. Echevarría*, 162 DPR 830 (2004). Énfasis nuestro.

²³ *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48, 66 (2011). Énfasis nuestro.

²⁴ *Márquez v. Torres Campos*, 111 DPR 845, 863 (1982).

aquel que no solo ha querido el acto, sino que, además, ha previsto y querido las consecuencias antijurídicas provenientes de él".²⁵ Aunque el dolo no se presume, lo cierto es que **"como cualquier otro elemento mental, no tiene que ser establecido directamente, sino que puede inferirse de las circunstancias presentes en el caso en particular"**.²⁶

Ahora bien, para que el dolo produzca la nulidad de los contratos, este **"deberá ser grave y no haber sido empleado por las dos partes contratantes"**.²⁷ Por otra parte, también existe el dolo incidental cuya existencia no produce la nulidad del contrato, pero obliga a indemnizar en daños y perjuicios al que lo empleó.²⁸ Este tipo de dolo no influye en la decisión contractual.²⁹ Es decir, en estos casos el contrato se hubiera celebrado de todas formas. No obstante, el dolo grave *"[e]s el que causa, motiva, sirve de ocasión y lleva a celebrar el contrato, de modo tal que sin él, éste no se hubiera otorgado"*.³⁰ Finalmente, decretada la nulidad de una obligación, *"los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses [...]"*.³¹

Concerniente a la controversia que nos ocupa, por tratarse de un vehículo de motor usado, la Regla 30 del Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor del DACo³² dispone categóricamente que:

30.2 – Todo vendedor de un vehículo de motor usado, el cual haya sido impactado y reparado posteriormente, deberá indicarlo verbalmente y notificarlo por escrito al consumidor en el contrato de compraventa.³³

²⁵ *Colón v. Promo Motor Imports, Inc.*, 144 DPR 659, 666 (1997).

²⁶ *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, supra, pág. 64. Énfasis nuestro.

²⁷ Artículo 1222 del derogado Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3409.

²⁸ *Id.*; *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, supra, pág. 887.

²⁹ *Colón v. Promo Motor Imports, Inc.*, supra, pág. 667.

³⁰ *Id.*

³¹ Artículo 1255 del derogado Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3514.

³² Reglamento Núm. 7159 de 6 de junio de 2006.

³³ Énfasis nuestro.

Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que ocultar a los compradores que un vehículo ha sido impactado y reparado antes de la compra, constituye **dolo grave** en el consentimiento y, por tanto, acarrea la nulidad del contrato de compraventa.³⁴ Seguido por la restitución de las prestaciones conforme lo dispone el Artículo 1255 del Código Civil de 1930.³⁵

B. Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento

Por otra parte, en nuestra jurisdicción el contrato de venta al por menor a plazos está regulado por la Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento (Ley de Ventas a Plazos). Mediante dicho contrato, el vendedor, una vez perfeccionada la compraventa a plazos, recurre a una entidad financiera cediéndole su posición frente al comprador, a cambio del pago inmediato del precio pendiente.³⁶ Este esquema ha creado una relación tripartita entre el comprador, el vendedor y la compañía financiera, en la que la cesión del contrato de venta condicional está prevista desde el mismo momento en que se perfecciona la compraventa original.³⁷

Con la transmisión de la titularidad del contrato de venta condicional del cedente al cesionario, el vendedor cede su posición en el contrato con todos sus derechos y obligaciones.³⁸ La posición que nace para el cesionario viene determinada por el hecho de quedar convertido en parte del contrato que se cede y, por lo mismo, en titular de los créditos y deudas que, nacidas de aquel, existen todavía.³⁹ Sin embargo, en la cesión de un contrato de venta al por menor a plazos el vendedor no queda liberado de responsabilidad frente al comprador.⁴⁰ Así, al cederse un contrato de venta condicional se origina una **responsabilidad solidaria** entre el

³⁴ *Bosques v. Echevarría*, supra, pág. 837.

³⁵ 31 LPRA sec. 3514. Nótese que pertenece al derogado Código Civil de 1930.

³⁶ *Berríos v. Tito Zambrana Auto, Inc.*, 123 DPR 317, 328 (1941).

³⁷ *Id.*, págs. 328-329.

³⁸ *Id.*, pág. 329.

³⁹ *Id.*, pág. 330.

⁴⁰ Art. 209(f) de la Ley de Ventas a Plazos, supra. 10 LPRA sec. 749(f).

cedente (vendedor) y el cesionario (institución financiera).

Al respecto, el inciso 4 del Artículo 202 de la Ley de Ventas a Plazos dispone lo siguiente:

4. Todo contrato de ventas al por menor a plazos deberá contener el siguiente aviso:

“AVISO AL CESIONARIO” “EL CESIONARIO QUE RECIBA O ADQUIERA EL PRESENTE CONTRATO AL POR MENOR A PLAZOS O UN PAGARÉ RELACIONADO CON ÉSTE, QUEDARÁ SUJETO EN IGUALDAD DE CONDICIONES A CUALQUIER RECLAMACIÓN O DEFENSA QUE EL COMPRADOR PUEDA INTERPONER EN CONTRA DEL VENDEDOR. EL CESIONARIO DEL CONTRATO TENDRÁ DERECHO A PRESENTAR CONTRA EL VENDEDOR TODAS LAS RECLAMACIONES Y DEFENSAS QUE EL COMPRADOR PUEDA LEVANTAR CONTRA EL VENDEDOR DE LOS ARTÍCULOS O SERVICIOS”.⁴¹

Por otra parte, el Artículo 209(a) de la Ley de Ventas a Plazos sobre los derechos y deberes del comprador y el vendedor dispone:

Ningún contrato contendrá disposiciones en virtud de las cuales:

(a) El comprador convenga en no interponer contra un cesionario cualquier reclamación o defensa que surja de la venta. Cualquier cesionario que adquiera un contrato o un pagaré relacionado con éste deberá enviar por correo al comprador un aviso de tal cesión dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de haberse efectuado la cesión. [...] El aviso contendrá, además, la siguiente leyenda impresa o escrita a maquinilla en tipos no menores de diez (10) puntos:

“AVISO:

1. [...]

2. [...]

3. SI EL VENDEDOR NO HUBIERE CUMPLIDO TODAS SUS OBLIGACIONES PARA CON USTED, USTED DEBERÁ NOTIFICARLO AL CESIONARIO, POR ESCRITO, MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, A LA DIRECCIÓN INDICADA EN ESTE AVISO, DENTRO DE LOS 20 DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO QUE PUEDA DAR LUGAR A UNA CAUSA DE ACCIÓN O DEFENSA QUE SURJA DE LA VENTA Y QUE PUDIERA USTED TENER EN CONTRA DEL VENDEDOR.”⁴²

Ahora bien, la notificación al cesionario a la que se refiere el aludido artículo, únicamente es requerida cuando se trata de acciones por saneamiento por evicción o vicios ocultos.⁴³ En ese sentido y en cuanto a lo que respecta al presente caso, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que la notificación del Artículo

⁴¹ 10 LPRA sec. 742. Énfasis nuestro.

⁴² 10 LPRA sec. 749(a).

⁴³ *Berrios v. Tito Zambrana Auto, Inc.*, supra, pág. 336.

209(a) de la Ley de Ventas a Plazos no aplica cuando la causa de acción ejercitada por el comprador es por nulidad de contrato por error sustancial o engaño doloso que vició el consentimiento en su origen y, por tanto, afectaron la perfección del acuerdo.⁴⁴

C. Deferencia a las decisiones de los organismos administrativos

Por último, es norma reiterada que los tribunales apelativos han de conceder una gran deferencia a las decisiones de los organismos administrativos, por razón de la *experiencia y pericia* de las agencias respecto a las facultades que se les han delegado.⁴⁵ Nuestro Alto Foro ha establecido que las decisiones de las agencias administrativas tienen una *presunción de regularidad y corrección*. Por esto, es necesario que aquel que desee impugnar dichas decisiones, presente evidencia suficiente que derrote la presunción de validez de la que gozan las mismas y no descansa en meras alegaciones.⁴⁶

Conforme lo ha interpretado nuestro Tribunal Supremo, la revisión judicial de este tipo de decisiones se debe limitar a determinar si la actuación de la agencia es *arbitraria, ilegal, o tan irrazonable que la misma constituye un abuso de discreción*.⁴⁷ La revisión judicial de una decisión administrativa se circunscribe a determinar si: (1) *el remedio concedido por la agencia fue apropiado*; (2) *las determinaciones de hecho realizadas por la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo*; y (3) *las conclusiones de derecho fueron correctas*.⁴⁸

Cónsono con lo anterior, la Sec. 4.5 de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAU), dispone que las determinaciones de hechos realizadas por una agencia serán

⁴⁴ *Id.*, págs. 336 y 339.

⁴⁵ *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003).

⁴⁶ *Rivera Concepción v. A.R.Pe.*, 152 DPR 116, 123 (2000).

⁴⁷ *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76 (2004).

⁴⁸ *Pacheco v. Estancias*, *supra*, pág. 431.

sostenidas por el tribunal si se basan en evidencia sustancial que obre en el expediente.⁴⁹ En cuanto al término de evidencia sustancial se ha definido como aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión.⁵⁰

Por otro lado, las conclusiones de derecho serán revisables en toda su extensión.⁵¹ Sin embargo, ello *no implica que los tribunales revisores tienen la libertad absoluta de descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia.*⁵² Cuando un tribunal llega a un resultado distinto, este debe determinar si la divergencia es a consecuencia de un ejercicio razonable y fundamentado de la discreción administrativa, ya sea por la pericia, por consideraciones de política pública o en la apreciación de la prueba.⁵³ Con relación a dicho planteamiento, en *Pacheco v. Estancias, supra*, nuestro Tribunal Supremo expresó:

*Los tribunales le reconocen gran peso y deferencia a las interpretaciones hechas por la agencia administrativa de las leyes de las que son custodios. Dicha deferencia judicial al expertise administrativo, sin embargo, cede ante una actuación irrazonable o ilegal. La interpretación de la agencia también cede cuando ésta produce resultados incompatibles o contrarios al propósito del estatuto interpretado y a su política pública.*⁵⁴

En fin, nuestra función se circunscribe a considerar si la determinación de la agencia es razonable, ya que se persigue evitar que el tribunal revisor sustituya el criterio de la agencia por el suyo.⁵⁵

-III-

El primer señalamiento de error versa sobre la apreciación de la prueba y la determinación del DACo de declarar nula la relación

⁴⁹ Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada. 3 LPRA sec. 9675.

⁵⁰ *Rebollo v. Yiyi Motors, supra*, págs. 76-77; *Pacheco v. Estancias, supra*, pág. 432.

⁵¹ *Id.*

⁵² *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 729 (2005).

⁵³ *Pacheco v. Estancias, supra*, pág. 433.

⁵⁴ *Id.*

⁵⁵ *Hernández Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 616 (2006); *Otero v. Toyota, supra*, pág. 728.

contractual entre las partes por la existencia de dolo grave.

La totalidad de la prueba documental y testifical recibida y creída por el DACo, demostró que el vehículo vendido al señor Padilla Segarra había sido chocado y reparado anteriormente y, que dicha información **se ocultó al momento de la compraventa.**

La señora Martínez Santiago declaró que a preguntas de su esposo, el vendedor de Barranquitas Auto le contestó que el vehículo en cuestión no había sido chocado anteriormente.⁵⁶ Sin embargo, advino en conocimiento de que ello era falso meses después cuando decidieron llevar a inspeccionar el vehículo a un taller.⁵⁷ Ni Barranquitas Auto ni FirstBank refutaron tales declaraciones.

Por el contrario, el testimonio de la señora Martínez Santiago fue corroborado por el perito Sánchez Colón. Este afirmó que el vehículo había sido impactado por la parte frontal y tuvo un daño mayor.⁵⁸ Como evidencia de que fue reparado y haciendo referencia a su informe pericial, señaló que: los focos del vehículo están descuadrados; tiene marcas de lija (“dent”) de cuando se repintó;⁵⁹ el soporte del radiador tiene marcas que evidencian que fue enderezado; a los tapalodos le faltan los “clips”;⁶⁰ al bonete en la parte de bajo le falta el “label” que requiere la Ley EPA⁶¹ por lo que entiende fue reemplazado;⁶² entre el tapalodo y donde comienza el “bumper” hay una diferencia de milimetraje, así como diferencia en colores lo que evidencia que el “bumper” fue repintado anteriormente;⁶³ cicatrices en la pintura,⁶⁴ entre otras cosas. El perito aseguró que estos defectos son perceptibles al ojo entrenado de personas que trabajan o están relacionadas con la industria

⁵⁶ Transcripción de la prueba oral de 23 de agosto de 2019, págs. 109 y 115.

⁵⁷ *Id.*, págs. 116 y 123.

⁵⁸ Transcripción de la prueba oral de 1 de noviembre de 2019, págs. 222-223.

⁵⁹ *Id.*, pág. 223.

⁶⁰ *Id.*, pág. 226.

⁶¹ *Id.*, pág. 227.

⁶² *Id.*, págs. 236-237.

⁶³ *Id.*, pág. 228.

⁶⁴ *Id.*, pág. 232.

automotriz como, por ejemplo, los hojalateros, mecánicos e incluso vendedores de “dealers”.⁶⁵

Mientras que el testigo de Barranquitas Auto, el señor Colón Santiago —gerente de ventas por más de 32 años— reconoció el **deber** de informar al cliente si el vehículo fue chocado y reparado.⁶⁶ Ahora bien, en este caso en particular, no supo contestar afirmativamente si el vehículo fue inspeccionado de forma profunda; a lo sumo, presume que fue observado porque hubo una adquisición.⁶⁷ En cualquier caso, desconoce quién, si alguien, realizó la inspección visual del vehículo cuando se trajo en “trade in”.⁶⁸ Tampoco conoce si existe un récord o informe sobre las observaciones al vehículo en cuestión.⁶⁹

De lo anterior se desprende, ciertamente, que a Barranquitas Auto no le consta haber realizado inspección alguna al vehículo cuando fue adquirido por el concesionario. Por lo que resulta razonable concluir como lo hizo el DACo, que, Barranquitas Auto no presentó prueba tendente a establecer las razones, si alguna, por la cual no debió conocer que el vehículo adquirido por el señor Padilla Segarra había sido chocado y reparado. Ni dicha parte ni FirstBank presentó prueba testifical ni documental que rebatiera el testimonio de la señora Martínez Santiago y su perito al respecto. Recordemos que el dolo no tiene que ser establecido directamente, sino que puede inferirse de las circunstancias particulares del caso.

Como nota al calce, aclaramos que la inspección del vehículo realizada por el perito del DACo, fue realizada el 30 de mayo de 2017,⁷⁰ **previo** a la presentación de la querrela enmendada el 23 de junio de 2017 donde el querellante —por primera vez— trajo a la

⁶⁵ *Id.*, págs. 282-283.

⁶⁶ *Id.*, pág. 423.

⁶⁷ *Id.*, págs. 416, 461-462.

⁶⁸ *Id.*, pág. 416.

⁶⁹ *Id.*, págs. 462-463.

⁷⁰ Apéndice XVI del recurso de revisión, pág. 124.

atención de la agencia que el vehículo había sido chocado y reparado.⁷¹ Por tanto, resulta lógico que los hallazgos reflejados en el Informe de Inspección del DACo se circunscriban a las alegaciones originales de la querrela relacionadas a las imperfecciones que tenía el vehículo, observadas por la parte recurrida al momento de la compra. Además, señalamos que de los escritos de las partes surge que la parte querellante solicitó ante el DACo una nueva inspección del vehículo, pero la agencia no respondió a la petición.

Consecuentemente, colegimos que al venderse el auto al señor Padilla Segarra el 26 de noviembre de 2016 —como si el mismo no hubiera sido chocado y reparado antes— ciertamente constituye dolo grave en la compraventa. Ello puesto que se le ocultó información esencial que legalmente debía ser divulgada y que, además, era determinante en la decisión de prestar o no el consentimiento para la compraventa. Ocultar tal información constituye una omisión dolosa que vicia el consentimiento y torna nulo el contrato de compraventa así logrado.

Por otra parte, resulta irrelevante el señalamiento de FirsBank en cuanto a que el vehículo estaba en perfecto estado y que la parte querellante-recurrida lo ha utilizado para el uso destinado sin problema alguno. El que dicha parte utilizara el vehículo antes o incluso luego de presentar su querrela, no afecta ni minimiza el hecho probado de que fue engañada al momento de vendersele el vehículo. Quedó claro que el señor Padilla Segarra no hubiese comprado el vehículo, de haber conocido tal información esencial.

En consecuencia, concluimos que el DACo no incidió al declarar nulo el contrato de compraventa y, por ende, el contrato de venta a plazos. Encontramos que las determinaciones fácticas de la agencia están fundamentadas por evidencia sustancial en el

⁷¹ *Id.*, Apéndice XIII, pág. 110.

expediente administrativo y sus conclusiones de derecho son correctas.

Asimismo, resolvemos que el DACo tampoco incidió al concluir que la parte querellante-recurrida no tenía el deber de notificarle a FirstBank sobre la presentación de la querrela dentro del término estatuido en el Art. 209 de la Ley de Ventas a Plazos, *supra*. Ello, puesto como correctamente resolvió la agencia, dicho término no aplica al presente caso por cuestionarse la nulidad del contrato de compraventa.

Por último, el DACo obró conforme a derecho al imponerle responsabilidad solidaria a FirstBank. Su determinación está sustentada en el Artículo 202(4) de la Ley de Ventas a Plazos, *supra*, así como en la jurisprudencia interpretativa. Una vez Barranquitas Auto le cedió a FirstBank el contrato de compraventa condicional, este último se subrogó en los derechos y obligaciones que el concesionario tenía para con la parte querellante-recurrida. Recordemos que “[c]uando la entidad financiera mantiene una relación estrecha con el cedente o con la transacción misma, se le niega el status de tercero”.⁷² Máxime cuando es el recurrente quien tiene la última palabra sobre la otorgación del crédito y, por tanto, sobre la perfección del contrato de compraventa en sí.⁷³

Ahora bien, argumenta FirskBank que no procede la devolución de las prestaciones sin considerar que la condición del vehículo ha cambiado, puesto que ha sido utilizado por más de cinco años desde su adquisición. En ese sentido, FirstBank propone que se descuenten las mensualidades pagadas por el uso del vehículo para evitar el enriquecimiento injusto. No procede su contención.

Como dijéramos, resulta irrelevante el hecho de que la parte recurrida ha utilizado el vehículo para el uso destinado sin problema

⁷² *Berrios v. Tito Zambrana, Inc.*, *supra*, pág. 337.

⁷³ *Id.*

alguno. Dicha parte demostró que Barranquitas Auto actuó de forma dolosa al ocultarle que el auto había sido chocado y reparado, lo cual justifica la **nulidad** del contrato. Por ende, procede la restitución de todas las prestaciones conforme lo dispone el Artículo 1255 del Código Civil de 1930, *supra*.⁷⁴

Por último, razonamos que la responsabilidad solidaria de FirstBank se extiende a la devolución de los \$2,000.00 correspondientes al pronto pago. Aunque dicha cantidad fue recibida directamente por Barranquitas Autos para ser deducida del precio de venta que finalmente fue financiado por FirstBank, se trata de una responsabilidad solidaria que busca quitarle mayores inconvenientes al consumidor que es la parte más débil, y a la cual, se pretende proteger.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, el juez Rodríguez Casillas emite un voto confirmando la *Resolución* emitida el 28 de enero de 2020 por el DACo. Al cual se une el juez Candelaria Rosa.

El juez Sánchez Ramos disiente por considerar que la omisión de notificar sobre el choque anterior, aun partiendo de la cuestionable premisa de que se probó que el vendedor debía conocer sobre el mismo (mucho menos que en efecto tenía dicho conocimiento), no tiene el alcance de anular la transacción de compraventa. Ello, pues no hay controversia sobre el hecho de que el vehículo al venderse, estaba apto para el uso provisto y, en efecto, el mismo ha sido utilizado por la parte querellante por varios años

⁷⁴ Véase, *Bosques v. Echevarría*, *supra*, donde se hizo un planteamiento similar. Allí, el Tribunal de Apelaciones aun cuando resolvió que procedía la devolución de las prestaciones conforme lo determinado por el DACo, determinó que debía otorgarse un descuento a favor del dealer por una cantidad razonable por el uso del vehículo, toda vez que los vicios que adolecía no afectaron su uso. Fundamentó su decisión en la *Ley Complementaria de Garantías de Vehículos de Motor*, 10 LPRA sec. 2066 *et seq.*. Sin embargo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que el descuento contemplado en la aludida legislación solo aplica a los vehículos de motor nuevos; por tanto, no aplicaba al caso por tratarse de un vehículo usado. En consecuencia, revocó al foro apelativo y dejó vigente la resolución del DACo ordenando la devolución de todas las prestaciones.

sin que dicho uso se haya afectado de forma alguna por alguna condición creada por el choque. La juez Méndez Miró disiente y se une a las expresiones del juez Sánchez Ramos.

Por estar igualmente dividida la votación en el panel especial, prevalece el dictamen del DACo.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones